

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00178-00**.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S. y YENNY SAMIRLA GARZÓN CAMARGO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$250'250.000,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$29'074.907,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ